

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180013800.
Demandante: FEGCON.
Demandado: HECTOR HERNANDO VASQUEZ LOZANO Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el proveído calendado el 09 de abril de 2021, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Mediante escrito presentado por la suscrita abogada, el día 31 de agosto del año 2020 mediante correo electrónico, comedidamente solicite a su Despacho que se diera por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, de acuerdo a las pruebas aportadas (consignaciones a FEGCON, las cuales reposan en el expediente), la parte actora mediante escrito que hace llegar a su Despacho describiendo el traslado de lo solicitado por mí, menciona que la Gerente de FEGCON señora Carolina Suarez le informa a su apoderada, para que esta le informe a su Despacho, aduciendo que existe una imposibilidad de proceder a la terminación del proceso, a pesar que el demandado cumplió con las cuotas pactadas en la conciliación, donde se pactó el cruce de los aportes que el demandado tenía en el Fondo de Empleados FEGCON (\$1.873.333 pesos); donde la mencionada señora pone una condición no pactada ni dicha en la conciliación que se hizo en su Despacho entre las partes aquí involucradas y dice que "(...) como el demandado solo hasta agosto del 2020, termino de cumplir con el valor pactado, donde para esta fecha un crédito donde el demandado es codeudor se encontraba en mora y por reglamento de crédito de la financiera, los aportes tanto de los titulares de crédito como de los codeudores quedan pignorados a favor de FEGCON como garantía en el pago del crédito en mora.

(...)

En el escrito presentado por la apoderada de la parte actora deja constancia que mi apoderado cumplió con el valor pactado en la Conciliación; La ley en estos casos es muy clara, si mi poderdante posteriormente a la conciliación hecha ante su despacho, aparece con una nueva obligación a favor de FEGCON, esta debe iniciar un proceso ejecutivo en contra del dueño del crédito y su codeudor, pero ya es otro proceso, otra instancia, y no puedo retrotraer una obligación a lo que se pactó en su Despacho en la Audiencia celebrada el día 18 de junio de 2019.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho, nuevamente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y tener como base el Acta de conciliación debidamente ejecutoriada que reposa en el expediente a folio 53 y 54, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, es así que donde no se hubiera cumplido por parte de mi poderdante el pago de los dineros aquí pactados la parte actora habría podido iniciar un nuevo proceso referente a esa obligación ya que esta acta presta merito ejecutivo al contener una obligación, clara y actualmente exigible..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 01 de junio de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 02 al 04 de febrero de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Terminación del proceso por pago total de la obligación

Norma el Artículo 461, Ibidem:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 09 de abril de 2021, que negó la terminación del proceso por pago total, fundamentando el despacho que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP.

Manifiesta la apoderada de la parte demandada, que, el auto del 09 de abril de la anualidad, debe ser revocado, por cuanto el mismo carece de fundamento factico y jurídico, por cuanto, el mismo no se ajusta a la realidad procesal, que aquí se ventila.

Arguye, la profesional del derecho, que defiende los intereses de la parte ejecutada, que el despacho está desconociendo el acuerdo conciliatorio, celebrada por las partes en la audiencia del artículo 392 del CGP, llevada a cabo el día 18 de junio de 2019, por cuanto, el ejecutado ha venido cumpliendo con dicho acuerdo conciliatorio, y en ese orden de ideas, al haber cumplido el demandado dicho acuerdo, el proceso se ha de declarar terminado por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, el despacho, acudirá a lo acordado por las partes, en la conciliación celebrada el día 18 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el siguiente acuerdo: *"5.- En ese entendido las partes proponen la siguiente formula de arreglo que el demandado pague por todo concepto incluyendo capital, intereses y costas del proceso, la suma de \$13.911.614, dicho dineros serán cancelados de la siguiente manera cuotas mensuales de \$1.000.000, los cuales serán consignados en los tres (3) primeros días del mes empezando en el mes de julio, en la cuenta corriente No. 61940740528 de Bancolombia a nombre de FEGCON, al igual que se haga un cruce de los aportes que a la fecha ascienden a la suma de \$1.873.333, dichos aportes se cruzaran con la obligación como cuota final..."*

En ese orden de ideas, se tiene que el acuerdo conciliatorio, se puede concluir en el reconocimiento de la obligación, por parte de los ejecutados, pactando la misma en la suma de \$13.911.614.00, cuyo pago se haría directamente por la parte ejecutada en la suma de \$12.038.281.00, y el saldo restante, es decir la suma de \$1.873.333.00, serán cancelados con los aportes del demandado en la entidad demandante, mediante el cruce de cuentas, a la cual las partes estuvieron de común acuerdo.

Conforme obra en autos, y frente a las manifestaciones realizadas por las partes, la parte ejecutada cumplido a cabalidad el acuerdo conciliatorio, llevado a cabo el día 18 de junio de 2019, es decir cancelando la suma de \$12.038.281.00, a la parte demandante, quedando así el saldo \$1.873.333.00, el cual conforme a la conciliación celebrada, serán cancelados con los aportes del ejecutado en la entidad demandante, bajo la figura del cruce de cuentas.

Frente a este punto, y mediante escrito del 25 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, manifestó que si bien es cierto, el ejecutado había cumplido con la obligación, es decir con el pago de la suma de \$12.038.281.00, no es posible realizar el cruce de cuentas, toda vez, que por otra obligación distinta a la aquí ejecutada, donde el demandado es codeudor, se encuentra en mora, por dicha razón los aportes, quedan pignorados en favor de la entidad demandante, es decir la suma faltante por valor de \$1.873.333.00.

El despacho, le asiste la razón fáctica y jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que, el demandado cumplió a cabalidad el acuerdo celebrado entre las partes, y aprobado por el despacho, el día 18 de junio de 2019, pues el sujeto pasivo cancelo los valores allí pactados, quedando pendiente el valor \$1.873.333.00, el cual se cancelaria mediante la figura de cuentas, de los aportes que poseía el ejecutado en la entidad demandante.

Para el despacho, no es de recibo lo manifestado por la parte demandante, en el sentido, que dicho valor es decir la suma de \$1.873.333.00, se encuentra pignorada por una obligación distinta a la aquí cobrada, donde el ejecutado es codeudor, pues nada de ello se manifestó en el acta de conciliación

de fecha 18 de junio de 2019, conciliación que hace tránsito a cosa juzgada, por estar inmersa la voluntad de las partes, y que por su naturaleza no es rebatible, pues se estaría violando el principio constitucional a la "cosa juzgada", que prima incluso por encima de los estatutos y/o reglamentos empresariales.

En ese orden de ideas, y dadas las claras manifestaciones, tanto por la parte demandante como por la parte demandada, el ejecutado cumplió a cabalidad el acuerdo conciliatorio, llevado a cabo el día 18 de junio de 2019, quedando pendiente que por parte de la entidad demandante, realice el respectivo cruce de cuentas, por el monto faltante, es decir \$1.873.333.00, tramite interno de la entidad.

Razones más que suficientes, para reponer para revocar el auto del 09 de abril de los corrientes, y en su lugar decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, haciendo la salvedad que el pago de la suma de \$1.873.333.00, se procederá a realizar mediante el llamado cruce de cuentas, por concepto de los aportes que posee el demandado, en la entidad demandante.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 09 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por FONDO DE EMPLEADOS DEL FONDO DEL GRUPO CONSTRUCTOR DEL TOLIMA – FEGCON., contra HECTOR HERNANDO VASQUEZ LOZANO como persona natural y CONTADURIA Y FINANZAS ESTRATEGICAS S.A.S. – CONFINANZAS S.A.S., haciendo la salvedad que el pago de la suma de \$1.873.333.00, se procederá a realizar mediante el llamado cruce de cuentas, por concepto de los aportes que posee el demandado, en la entidad demandante.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

QUINTO: Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – pagare N°. 1737 N°. 1789. Títulos Valores que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 028 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-07-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ